



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-012-2024

**AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA
CLASIFICACIÓN: SECRETARÍA
EJECUTIVA**

Morelia, Michoacán, a 09 nueve de diciembre de 2024 de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que **confirma** la propuesta, de la Secretaría Ejecutiva, de clasificación como confidencial de diversos documentos y de versiones públicas de otras documentales, todos anexos a las postulaciones de personas candidatas realizadas por el Partido Político Movimiento Ciudadano, correspondiente al municipio de Zinapécuaro, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024; esto para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 160352924000221, toda vez que se actualizan supuestos de confidencialidad.

GLOSARIO:

Aviso de Privacidad:	Aviso de Privacidad Integral. Solicitud de Registro a una Candidatura de Ayuntamiento correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de fecha 15 de abril de 2024.
Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Coordinación de Transparencia:	Coordinación de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Estatal de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo



Ley Estatal de Protección de Datos Personales: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo

Ley General de Transparencia: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Ley General de Protección de Datos Personales: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Lineamientos de Acciones Afirmativas: Lineamientos para la Configuración de Acciones Afirmativas en Cargos de Elección Popular, a favor de las Personas con Discapacidad, de la Población LGBTIAQ+, Indígenas y Migrantes, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las Elecciones Extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán.

Lineamientos Generales: Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, esto por tratarse de un cuerpo normativo que es de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados

Lineamientos para el registro de candidaturas: Lineamientos para el registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven del mismo.

Personas Candidatas: Personas candidatas por el Partido Político Movimiento Ciudadano, correspondiente al municipio de Zinapécuaro, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

Proceso Electoral: Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Michoacán.

Reglamento de Versiones Públicas: Reglamento en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral de Michoacán



ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de solicitud. Con fecha 13 trece de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro¹, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información número 160352924000221 en la que, entre otros puntos, se solicita:

“7. De la solicitud de registro y anexos respecto de las planillas para integrar Ayuntamientos correspondiente al municipio de Zinapécuaro, Michoacán realizado por el partido político Movimiento Ciudadano para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

8. Del escrito y anexos por parte del partido político Movimiento Ciudadano con el que se pretendió dar cumplimiento al requerimiento formulado en el acuerdo IEM-CG-153/2024 en lo que respecta a la planilla para integrar Ayuntamiento correspondiente al municipio de Zinapécuaro, Michoacán.

(...)

10. De la solicitud de registro y anexos respecto de las planillas para integrar Ayuntamientos correspondiente al municipio de Zinapécuaro, Michoacán realizado por el partido político Movimiento Ciudadano para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en la cual ya no aparece la regiduría propietaria y suplente fórmula 1...”

SEGUNDO. Turno de la solicitud a la Secretaría Ejecutiva. En atención al artículo 74 de la Ley Estatal de Transparencia, la Coordinación de Transparencia, turnó mediante oficio IEM-CTAI-518/2024 de fecha 20 veinte de noviembre, la solicitud de acceso a la información en comento a la Secretaría Ejecutiva, para su atención y respuesta, ello en atención a sus facultades y competencias.

TERCERO. Remisión de oficio con propuesta de clasificación de documentos. Por medio del oficio IEM-SE-2045/2024, de fecha 28 de noviembre, la Secretaría Ejecutiva remitió respuesta a la solicitud de acceso a la información y propuso la clasificación como confidencial de diversos documentos y de versiones públicas de otras documentales, todos anexos a las postulaciones de personas candidatas realizadas por el Partido Político Movimiento Ciudadano, correspondiente al municipio de Zinapécuaro, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024; remitiendo la información en formato abierto y propuesta de versión pública para que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia.

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo las de señalamiento expreso.



CUARTO. Se informa propuesta de la Secretaría Ejecutiva a la Presidenta del Comité de Transparencia. Por oficio IEM-CTAI-581/2024 de fecha 05 cinco de diciembre, la Coordinación de Transparencia hizo del conocimiento de la Presidenta del Comité, las propuestas de confidencialidad y de versión pública a las que se refiere el numeral anterior.

QUINTO. Solicitud de elaboración del proyecto de resolución. Mediante oficio IEM-CECBAR-55/2024, la Presidenta del Comité de Transparencia, instruyó al Secretario Técnico del Comité de Transparencia, realizara la integración de expediente y elaboración del proyecto de resolución en cumplimiento de las atribuciones señaladas en los artículos 3, fracción XXI y 5 del Reglamento de Versiones Públicas.

SEXTO. Propuesta de proyecto. El 06 seis de diciembre, por medio del oficio IEM-CT-322/2024, el Secretario Técnico, remitió a la presidenta del Comité de Transparencia, la propuesta del proyecto del presente asunto.

SÉPTIMO. Convocatoria a Sesión. Mediante oficio IEM-CECBAR-56/2024, la Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico, se sometiera a consideración del Comité de Transparencia de manera inmediata para su análisis y discusión el citado proyecto de acuerdo, de conformidad con los artículos 20, inciso a), 21 y 23 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Federal, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia y 5 del Reglamento de Versiones Públicas, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran el Instituto.

A su vez, previo a realizar al análisis del caso concreto, se observa lo dispuesto por el numeral Séptimo, fracción I de los Lineamientos Generales, con la finalidad de asentar en la resolución que se realiza esta clasificación por actualizarse los supuestos previstos en los lineamientos para realizar clasificaciones de información reservada o confidencial, en su caso.

SEGUNDO. Análisis del caso concreto. La Secretaría Ejecutiva, solicitó al Comité de Transparencia fuera sometida para su análisis y, en su caso,



aprobación la propuesta consistente en la clasificación como confidencial de diversos documentos y de versiones públicas de otros documentales, que integran los expedientes de las candidaturas postuladas por el Partido Político Movimiento Ciudadano, correspondientes al municipio de Zinapécuaro, en el Proceso Electoral, de acuerdo con las siguientes tablas:

PROPUESTA DE CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:
82 OCHENTA Y DOS DOCUMENTOS ANEXOS A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE ZINAPÉCUARO, EN LOS SIGUIENTES RUBROS:
• Acta de nacimiento. • Constancia de residencia. • Comprobante de pago de impuesto predial. • Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores. • Credencial para votar con fotografía emitida por el INE. • Constancia de situación fiscal. • Formulario de actualización de registro en el Sistema Nacional de Registro. • Formulario de aceptación de registro de la candidatura ante el INE. • Certificado de discapacidad.

PROPUESTA DE LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LOS DOCUMENTOS SIGUIENTES:
• 21 veintiún solicitudes de registro a una candidatura de ayuntamiento (Anexo 2.2) • 15 quince declaratorias bajo protesta de decir verdad del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para registrarse a una candidatura para la elección de ayuntamientos (Anexo 3.2) • 21 veintiún escritos de aceptación de candidatura de ayuntamiento (Anexo 4.4) • 15 quince declaraciones de situación patrimonial inicial (Anexo 5.1) • 15 quince declaratorias 3 de 3 contra la violencia (Anexo 6) • 6 seis escritos de auto adscripción a la población LGBTIAQ+ (Anexo 9)

Lo anterior, de conformidad con los artículos 106, fracción I, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia; artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales; los artículos 90, fracción I, 95 y 97 de la Ley de Estatal de Transparencia; artículo 6 de la Ley Estatal de Protección de Datos Personales; los numerales séptimo fracción I, Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales, y los diversos 5, 9, fracción I, 20, fracción I, último párrafo, 38, 41 y 42 todos del Reglamento de Versiones Públicas; así como 51, fracciones I y II, y, 53 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas; normativa que dispone que los sujetos obligados deberán cumplir, entre otras, con la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, precisándose que se considera como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; así como el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la



información y que se realizará, entre otros casos, en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, además de establecer que las versiones públicas serán elaboradas por las áreas y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia y que éstas no contendrán información que sea reservada o confidencial, debiendo siempre preservar la integridad de la información en los documentos originales, finalmente, que el Instituto garantiza la protección de datos personales y procedimiento para el resguardo de la documentación en el registro de candidaturas para el Proceso Electoral de conformidad con la legislación aplicable en la materia con las excepciones previstas para las personas que sean postuladas por acciones afirmativas a cargos de elección popular.

Por lo que, a fin de analizar si procede la clasificación de los documentos, por una parte, y, de las versiones públicas de documentales, por otra, presentadas por el Partido Político Movimiento Ciudadano, para postular a personas candidatas integrantes de la planilla que contendió en el municipio de Zinapécuaro dentro del Proceso Electoral, es importante considerar que, aún y cuando el derecho de acceso a la información parte de lo dispuesto en el artículo 6° apartado A de la Constitución Federal, por el cual todo acto de autoridad es de interés público y, en consecuencia, es susceptible de ser conocido por todos, no obstante, dicho derecho de acceso a la información no puede determinarse como absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, adecuando las vías necesarias para ello.

En este orden de ideas, en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados encuentra como excepción, aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en la normativa, cuando de su difusión se pueda derivar un riesgo.

A su vez, reviste relevancia considerar que las personas postuladas a un cargo de elección popular para el Proceso Electoral lo hicieron bajo las determinaciones contenidas en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, así como los Lineamientos de Acciones Afirmativas en su artículo 8, concordantes con los Avisos de Privacidad emitidos por este Sujeto Obligado para registros realizados por los Partidos Políticos nacionales y locales con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; de los que se deriva que en este marco normativo no se encuentra disposición alguna en la que se señale que la documentación con la que se acreditan los requisitos de elegibilidad, así como de las auto adscripción simple y calificada a las acciones afirmativas, exceptuando al grupo vulnerable LGBTAIQ+, constituya en su conjunto información de carácter



público, de tal manera que en principio solo podrán tener acceso a ellos sus titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En dicho sentido y si bien hemos resaltado que los documentos para acreditar la elegibilidad de la persona candidata no guardan un carácter de publicidad, consideremos que en el proceso de registro de personas candidatas a contender por un cargo de elección popular se recaba, además, información a través de los documentos siguientes:

- solicitud de registro a una candidatura de ayuntamiento (Anexo 2.2)
- declaratoria bajo protesta de decir verdad del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para registrarse a una candidatura para la elección de ayuntamientos (Anexo 3.2)
- escrito de aceptación de candidatura de ayuntamiento (Anexo 4.4)
- declaración de situación patrimonial inicial (Anexo 5.1)
- declaratoria 3 de 3 contra la violencia (Anexo 6)
- escrito de auto adscripción a la población LGBTIAQ+ (Anexo 9)

Documentos que contienen datos que puede catalogarse, tanto, como información pública, como de carácter privado, de conformidad con la normativa en la materia de Transparencia y Protección de Datos y el Aviso de Privacidad que acompañan a dichos formatos; siendo así que, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales y 3, fracción VIII de la Ley Estatal de Protección de Datos Personales, los datos personales recabados para el llenado de las documentales antes referidas, que actualizan causas de confidencialidad, son:

Solicitudes de registro a una candidatura de ayuntamiento (Anexo 2.2)
• Fecha de nacimiento de la persona candidata • Clave de elector de la persona candidata
Declaratorias bajo protesta de decir verdad del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para registrarse a una candidatura para la elección de ayuntamientos (Anexo 3.2)
• Firma de la persona candidata
Escritos de aceptación de candidatura de ayuntamiento (Anexo 4.4)
• Firma de la persona candidata
Declaraciones de situación patrimonial inicial (Anexo 5.1)
• Datos del declarante (datos personales identificativos y de salud de la persona candidata) • CURP • RFC y Homoclave • Correo electrónico personal • Número telefónico de particular (casa y celular)



• Datos de filiación, parentesco (Estado civil) • Régimen matrimonial • Domicilio • Dato de salud (Estado de salud) • Datos de la pareja (datos personales identificativos, de origen, laborales y patrimoniales de particulares): • Nombre (de particulares) • Fecha de nacimiento • RFC • Datos de filiación, parentesco (Relación con el declarante) • Nacionalidad • CURP • Datos Patrimoniales • Domicilio y Lugar de residencia • Datos laborales (Actividad laboral, nombre de la empresa donde labora, Empleo o cargo, RFC de la empresa, Fecha de ingreso al empleo, Salario mensual neto, si es Proveedor o contratista del gobierno) • Datos del dependiente económico (datos personales identificativos, de origen, laborales y patrimoniales de particulares): • Nombre (de particulares) • Fecha de nacimiento • Dato de filiación, parentesco (Parentesco o relación con el declarante) • Nacionalidad • CURP • Domicilio y Lugar de residencia • Datos Patrimoniales • Datos Laborales (Actividad laboral) • Datos patrimoniales (de la persona candidata) • <u>Situación actual de los bienes inmuebles</u>, Tipo de inmueble, Titular del inmueble, Porcentaje de propiedad del inmueble, Superficie del terreno, Superficie de construcción, Forma de adquisición, Forma de pago, Valor de adquisición, Fecha de adquisición, Tipo de moneda y Ubicación del inmueble • <u>Situación actual de vehículos</u>, Titular del vehículo, Marca, Modelo, Año, Forma de adquisición, Forma de pago, Valor de adquisición del vehículo, Fecha de adquisición del vehículo, Tipo de moneda y Aclaraciones/observaciones • <u>Situación actual de inversiones</u>, Tipo de inversión, Titular de la inversión, Situación actual de adeudos/pasivos, Titular del adeudo, Tipo de adeudo, Otorgante del crédito y Localización del adeudo • <u>Situación actual de préstamo o comodato por terceros</u>, • <u>Declaración de intereses</u>, Datos de participación de la empresa, Nombre de la empresa, RFC, Porcentaje de Participación, Tipo de participación, Recibe remuneración por su participación, Entidad federativa donde se ubica, Sector productivo al que pertenece, Representación, Clientes principales, Beneficios privados y Fideicomisos
--

Declaratorias 3 de 3 contra la violencia (Anexo 6)
• Firma de la persona candidata
Escritos de auto adscripción a la población LGBTIAQ+ (Anexo 9)
• Firma de la persona candidata

Por otro lado, es importante recalcar que la finalidad con la que fueron requeridos



dichos datos personales se expresa a continuación a través de tres puntos:

- "...Registro como persona candidata a ostentar un cargo de elección popular.
- Generar información estadística que sirva como base al Instituto Electoral de Michoacán en el ámbito de su competencia.
- Para la integración y emisión de las constancias en caso de ser electo por una diputación por el principio de mayoría relativa..."

Aunado a lo ya señalado, se toma en cuenta el antecedente normativo, contenido en la **Resolución del Pleno del INAI RRA 10703/21**, en la cual que se considera que los datos de nombre de las personas candidatas y el partido al que pertenecen, así como bajo qué principio contienden, el Distrito o lugar de las listas en las que fueron postuladas y los nombres de aquellas personas que resultaron electos por vía de la acción afirmativa de diversidad sexual (y de las que pudiéramos derivar el resto de los grupos vulnerables considerados a una acción afirmativa electoral), son considerados públicos porque revisten un interés social de conocer a quienes serán sus representantes y de esta manera, tener un acercamiento más estrecho con personas que comparten las mismas necesidades e ideologías, y con ello generar políticas públicas focalizadas e inclusivas.

Así, los perfiles de quienes aspiran a cubrir un cargo público, y más aún, aquellas que pretenden representar a un grupo vulnerable, no sólo es un tema de evidente interés público, sino que además, es una condición indispensable para que en una sociedad democrática, abierta y plural, accedan al cargo correspondiente las personas más calificadas, situación que justifica la injerencia en la vida privada de quienes de forma voluntaria se sometieron a la evaluación respectiva, es decir, que la protección a la privacidad e intimidad de las personas que ocupan un cargo público o pretender ocuparlo, se reduce frente al de cualquier otro ciudadano por las actividades que desempeñan, es decir, la esfera jurídica de privacidad y protección de datos de éstos se ve disminuida por motivo de su vinculación dentro de la contienda electoral, así como por su injerencia en la toma de decisiones de la vida pública.

En ese sentido, y derivado de la propuesta de clasificación de la información confidencial en comento, se advierte que los documentos personales presentados para legitimar el registro de las personas candidatas corresponden a:

- Acta de nacimiento.
- Credencial para votar con fotografía emitida por el INE.
- Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores.
- Formulario de actualización de registro en el Sistema Nacional de Registro.



- Formulario de aceptación de registro de la candidatura ante el INE.
- Constancia de residencia.
- Comprobante de pago de impuesto predial (Comprobante de domicilio).
- Constancia de situación fiscal.
- Certificado de discapacidad.

Dichos documentos personales, presentados con una finalidad expresa de conformidad con el Aviso de Privacidad, son del interés del candidato o candidata, sus representantes y los funcionarios facultados para su tratamiento y que su difusión o apertura, no contribuiría a la transparencia ni a la rendición de cuentas, aunado a esto, además, su publicidad conllevaría un daño mayor al interés particular de conocer dichas documentales, por lo anterior, se trataría de documentales susceptibles de clasificarse como confidenciales, no así la información contenida en los Anexos 2.2, 3.2, 4.4, 5.1, 6 y 9, que de acuerdo con la Resolución **RRA 10703/21** del Pleno del INAI contiene datos personales de interés público que deberían entregarse al solicitante. Por lo que la versión pública de dichos documentos adquiere relevancia al constatarse que, dentro de estos formatos, se encuentran también información privada que debe ser protegida por este Sujeto Obligado de conformidad con las leyes de Protección de Datos Personales y con el Aviso de Privacidad bajo el que se recabó dicha información.

En consecuencia, se procede al análisis específico de la clasificación de los documentos personales proporcionados por las personas candidatas, mismas que en su totalidad actualizan supuestos de confidencialidad, y de las versiones públicas de los formatos anexos al registro de candidaturas, todas presentadas por el Partido Político Movimiento Ciudadano, para postular a personas candidatas.

De los 82 ochenta y dos documentos que actualizan supuestos de confidencialidad, en los siguientes rubros.

1. Acta de nacimiento.

Se denomina *acta de nacimiento* al documento por el cual se otorga constancia de los datos básicos acerca del nacimiento de una persona. Este documento es redactado y archivado en el lugar de origen de la persona, en oficinas que suelen denominarse comúnmente Registro Civil de las Personas. Es dable señalar que el Pleno del INAI estableció en sus **Resoluciones RDA 12/2006 y RDA 245/2009**, que si bien el Acta de Nacimiento obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, en principio no podría considerarse información confidencial; sin embargo, esta contiene datos



personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso de los mismos a terceros.

Como se ha mencionado, por su propia naturaleza, la información contenida en las actas de nacimiento está constituida por datos personales en tanto inciden en la esfera privada de las personas, entre ellos se encuentran de manera indudable el nombre, la edad y lugar de nacimiento, además de datos de terceros y parentesco, que pueden variar dependiendo del año y lugar de expedición.

El Acta del Nacimiento, al igual que el documento que contiene la Credencial para Votar, constituye un documento que identifica o hace identificables a personas físicas, y por ello, adquiere un carácter de confidencialidad, al que solo el titular de esta, sus representantes y servidores públicos facultados tendrán acceso. En tanto que proporcionar dicha información a un tercero representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio, pues al tratarse de documento presentado en el cumplimiento de requisitos de elegibilidad de personas candidatas, el uso del mismo por parte de este Sujeto Obligado observará dicha finalidad de conformidad con la normativa con el que fue recabada la información, impidiendo proporcionar tal documental a terceros.

Por lo que, en atención a este punto, el Comité de Transparencia estima **confirmar** la propuesta de clasificación como **confidencial** del documento "Acta de Nacimiento" perteneciente personas candidatas a contender por la planilla de Zinapécuaro para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; esto de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

2. Credencial para votar con fotografía emitida por el INE.

La credencial para votar con fotografía o credencial de elector, tal y como lo ha determinado el INAI en la **Resolución RRA 1024/16²**, contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal regulado en los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia, tales como: nombre, domicilio particular, edad, fotografía, Número

² Consultable en la liga:

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%201024.pdf>



OCR, clave de elector, Estado, municipio y sección, año de registro y vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, firma y sexo.

Por lo que, la credencial para votar o credencial de elector, al constituirse como un documento que identifica o hace identificables a personas físicas adquiere un carácter de confidencialidad, al que solo el titular de esta, sus representantes y servidores públicos facultados tendrán acceso, y que contrario a esto, la divulgación de la información a un tercero representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio, pues al tratarse de documentación presentada como elemento intrínseco para cumplir requisitos de elegibilidad, el uso de las documentales por parte de este Sujeto Obligado observará dicha finalidad de conformidad con la normativa.

Sobre este tema, el **Criterio 2/2005** emitido por el entonces Organismo Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del INE (OGTAI), estableció lo siguiente:

"DATOS PERSONALES. LOS ENTREGADOS AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES SON EstrictAMENTE CONFIDENCIALES Y NO SON SUSCEPTIBLES DE ACCESO PÚBLICO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y el Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos y procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral o por mandato de juez competente. Establece el mismo artículo en su siguiente párrafo, que los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las Comisiones de Vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el padrón electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales de electores. Lo anterior significa que la regla general en el tratamiento de los datos personales entregados al Registro Federal de Electores consiste en que los mismos serán estrictamente confidenciales, coexistiendo un régimen limitado de excepciones a dicha secrecía. Estas excepciones se podrían clasificar en dos grupos, a saber: el referente a la difusión de los datos y el relativo al acceso a ellos. Por lo que hace a la difusión de los datos personales en poder del Registro Federal de Electores, el código comicial federal prevé únicamente tres supuestos para su procedencia: cuando el Instituto Federal Electoral sea parte en algún juicio, recurso o procedimiento, para cumplir con las obligaciones previstas por el Código en materia electoral, o por mandato de juez competente. Por cuanto al acceso a los datos, éste se encuentra restringido a los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las Comisiones de Vigilancia, únicamente para efectos de la revisión del padrón electoral y las listas nominales de electores. Como puede advertirse de estas disposiciones —que son de orden público, en términos de lo preceptuado por el artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales— en ninguna de sus hipótesis se prevé que un particular pueda tener acceso a los datos del padrón electoral y de las listas nominales de electores, ni aún en el supuesto de que la solicitud respectiva esté basada en un pretendido interés jurídico de carácter litigioso."



Por lo que, en atención a este punto, el Comité de Transparencia determina **confirmar** la propuesta de clasificación como **confidencial** de los documentos copia de *credencial para votar con fotografía emitida por el INE*, presentados en la postulación de personas candidatas; esto de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley Estatal de Protección de Datos Personales.

3. Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores.

La *Constancia de registro o Constancias Digitales de identificación* expedidas por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, es un documento que acredita que la persona a la que se expide tiene registro vigente en la lista nominal de electores, en sustitución de la credencial de elector si es que se realiza algún trámite de actualización o inscripción al Padrón Electoral o bien como requisito de acreditar encontrarse en la lista nominal de electores para los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos.

En ese sentido y toda vez que la Constancia de registro o Constancias Digitales de identificación expedidas por el Registro Federal de Electores guarda similitud, en cuanto a los datos contenidos, tales como: nombre, clave de elector, número OCR, CIC, Año de registro, Fecha de emisión, Vigencia, códigos QR1 fecha de nacimiento, CURP y Entidad de nacimiento, con la Credencial para Votar, la Resolución **RRA 1024/16** del INAI adquiere relevancia, ya que este tipo de documento también contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal regulado en los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Así mismo, considerarse las Resoluciones **RDA 12/2006** y **RDA 245/2009**, que hacen hincapié en observar la finalidad con la que se ha recabado el documento, en este caso acreditar la ubicación del domicilio de la persona candidata postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano dentro de la Planilla a contender en el Municipio de Zinapécuaro en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, documento que se confiere al Sujeto Obligado como requisito del registro de candidatura sin la autorización expresa para transferirlos u entregarlos a quien no fuese el titular, su representante legal o la autoridad facultada para su tratamiento.

En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de la



Secretaría Ejecutiva de clasificación como **confidencia** del documento *Constancia de registro o Constancias Digitales de identificación expedidas por el Registro Federal de Electores* de las personas candidatas; esto de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley Estatal de Protección de Datos Personales.

4. Formulario de actualización de registro en el Sistema Nacional de Registro y Formulario de aceptación de registro de la candidatura ante el INE.

Los documentos denominados *Formulario de actualización de registro en el sistema Nacional de Registro* y el de *Formulario de aceptación de registro de la candidatura ante el INE*, son certificados expedidos por el Instituto Nacional Electoral mediante el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, por sus siglas SNR, cuyo objetivo es ser una herramienta informática que permite al INE conocer oportunamente la información relativa a las personas aspirantes a precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes, registradas en los Procesos Electorales Locales, realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en cumplimiento con lo estipulado en la Reforma Política-Electoral del 2014 y específicamente de los artículos 267 y 270 del Reglamento de Elecciones del INE, así como de los artículos 3, numeral 3, 8, numeral 1, 9 inciso f) y 223 Bis del Reglamento de Fiscalización del INE.

Por tanto, el Instituto Nacional Electoral es el Sujeto Obligado que opera el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, y por tanto responsable del tratamiento de los datos personales recabados y contenidos en los Formularios de actualización de registro en el Sistema Nacional de Registro y de aceptación de registro de la candidatura, de acuerdo con la normativa en materia de Protección de Datos Personales y del aviso de privacidad integral y simplificado enunciados en los propios documentos. De tal forma, que el Instituto Electoral de Michoacán únicamente recaba una copia de dichos documentos, con la finalidad de validar el registro y su actualización ante el Sistema Nacional, así como la aceptación de la Precandidatura y/o Candidatura de la persona candidata ante el INE, afín de dar legitimidad al registro de la persona candidata, y que contrario a esto, la divulgación de la información a un tercero representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio para el titular de la información del que no se cuenta con autorización expresa para proporcionar a un tercero, de conformidad con las resoluciones **RDA 12/2006** y **RDA 245/2009** del Pleno del INAI.



En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de la Secretaría Ejecutiva de clasificación como **confidencial** de los documentos denominados *Formulario de actualización de registro en el sistema Nacional de Registro y el de Formulario de aceptación de registro de la candidatura ante el INE*; esto de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley Estatal de Protección de Datos Personales.

5. Constancia de residencia.

La *Constancia de Residencia* es un documento que acredita a una persona como residente o vecina de un municipio o localidad, aun y cuando no haya nacido en él, y es expedida por una Autoridad Competente para ello; la cual contiene datos personales que identifican o hacen identificable al individuo y su esfera privada, como los son: nombre, domicilio, fotografía y tiempo de residencia.

En ese sentido y toda vez que la Constancia de Residencia guarda similitud, en cuanto a los datos contenidos, con la Credencial para Votar, la **Resolución RRA 1024/16** del INAI adquiere relevancia, ya que este tipo de documento también contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal regulado en los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

De igual manera, considerarse las Resoluciones **RDA 12/2006** y **RDA 245/2009**, que al referirse a un documento que presenta una persona para determinada finalidad, en este caso acreditar la ubicación del domicilio de la persona candidata postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano dentro de la Planilla a contender en el Municipio de Zinapécuaro en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, se confieren al Sujeto Obligado datos personales como requisito del registro de candidatura sin la autorización expresa para transferirlos u entregarlos a quien no fuese el titular, su representante legal o la autoridad facultada para su tratamiento. Aunado a lo anterior, se aprecia que este Comité de Transparencia dentro de las Resoluciones IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-04/2024 y IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-07/2024, ha interpretado que el documento de Constancia de Residencia de un candidato constituye una documental con carácter de confidencialidad toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso de los mismos a terceros.



Entonces, respecto de este tipo de documental, debe destacarse que existe impedimento legal y material para proporcionarlo al solicitante, ya que estamos en presencia de información confidencial protegida por la Ley en la materia, misma que al exponerse vulneraría la integridad moral de las personas candidatas.

En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de la Secretaría Ejecutiva de clasificación como **confidencia** del documento *Constancia de Residencia* de las personas candidatas; esto de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley Estatal de Protección de Datos Personales.

6. Comprobante de pago de impuesto predial (comprobante de domicilio).

Que derivado de la Resolución **RRA 3142/12**, el Pleno del INAI consideró que el comprobante de domicilio revela un tipo de servicio con el que cuenta una persona identificada, por ejemplo, de luz, teléfono (en cuyo caso, también se revela la empresa con la que se decidió contratar el servicio), agua, etcétera. Aunado a que puede tener información referente al patrimonio de la persona (costo del servicio, pagos efectuados, saldo), número de teléfono y domicilio particular. Debido a lo anterior el INAI concluyó que no es procedente entregar el comprobante de domicilio, ya que se trata de información confidencial.

En cuanto a la propuesta de confidencialidad en análisis, se advierte un solo tipo de comprobante de domicilio, consistente en comprobante de pago de impuesto predial que, como se ha argumentado en el párrafo antecedente, califica bajo el criterio señalado de protección de datos personales, porque actualiza supuestos de confidencialidad en su conjunto.

Derivado de lo antes descrito, el Comité de Transparencia evalúa factible **confirmar** la propuesta de clasificación como **confidencial** de los documentos que "*comprobante de pago de impuesto predial*" que fungen como *comprobantes de domicilio* de las personas aspirantes a un cargo de elección popular para el Ayuntamiento de Zitácuaro en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; esto de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley Estatal de Protección de Datos Personales.



7. Constancia de situación fiscal.

La Constancia de Situación Fiscal es un documento que emite el Servicio de Administración Tributaria (SAT) a los contribuyentes y que contiene datos de identidad, ubicación y características fiscales, como lo son nombre y domicilio, razón social, Registro Federal de Contribuyente (RFC), identificador para validar la información fiscal idCIF, lugar y fecha de emisión, código de barras, código QR, CURP, fecha de inicio de operaciones, estatus en el padrón y fecha de último cambio de estado. De tal forma que, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales, el artículo 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal, así como con el apartado trigésimo octavo, fracción I, numeral 1, 6 y 10 de los Lineamientos Generales, la Constancia de Situación Fiscal contiene en su conjunto datos personales identificativos, patrimoniales y electrónicos que deben ser resguardados.

La información de la Constancia de Situación fiscal es utilizada comúnmente por los patrones en caso de la contratación de una persona para poder contar con los requisitos de información necesarios para la emisión de los recibos de nómina correspondientes, los cuales requieren incorporar la información plasmada en las constancias de quien recibe el pago de una manera correcta y a su vez dar cumplimiento a las obligaciones fiscales de los patrones; en el caso que nos ocupa, la copia de dicha documental se solicita para verificar el alta frente al Servicio de Administración Tributaria, estatus y/o tipo de régimen fiscal, por tanto, este documento tiene una finalidad clara y que contrario a esto, la divulgación de la información a un tercero representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio para el titular de la información.

En consecuencia, el Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de clasificación como **confidencial** del documento *Constancia de Situación Fiscal*; esto de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

8. Certificado de discapacidad

El *certificado de discapacidad* es un documento oficial que acredita la condición legal de persona con discapacidad, a la que se concede un grado de invalidez concreto. Este grado es avalado por un Centro Médico o de Salud Público o



Privado competente, así como por médicos especialistas y facultados para tal labor, mediante un índice estatal; valorando las limitaciones de la persona y factores sociales complementarios relativos con el entorno familiar, la situación laboral, educativa y cultural, que dificultan su inclusión social. El grado de discapacidad se expresa en porcentaje y la discapacidad se reconoce a partir de un grado del 33%.

En el tema particular que nos aqueja se determina lo dispuesto por el artículo 11, numerales 1, 2 y 4 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas para los requisitos de acreditación de la auto adscripción al grupo prioritario discapacidad, que señalan que para que una persona pueda ser postulada en las candidaturas de diputaciones o ayuntamientos, podrá realizar acreditación con original del Certificado de discapacidad emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Michoacán, o bien, con original del Certificado de discapacidad emitido por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, SNDIF, a través de los Centros de Rehabilitación del SNDIF; que para el Estado de Michoacán es el Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Michoacán y los Centros de Rehabilitación Integral de los DIF Municipales, o en su defecto, por Centro Médico de Salud Privado.

El documento en comento, contiene en su conjunto información que constituye datos personales y personales sensibles, que no solo identifica o hace identificables a las personas, sino que también devela rasgos y contextos de la vida privada e íntima de quienes lo han solicitado a la Autoridad Competente y presentado a este Sujeto Obligado con determinada finalidad de conformidad con los Lineamientos para el registro de candidaturas, Lineamientos de Acciones Afirmativas y los Avisos de Privacidad realizados ex profeso para Registros de Candidaturas para Proceso Electoral. Entre los datos personales y personales sensibles encontramos: el tipo de condición de discapacidad detectada y que la misma es de carácter permanente, en ocasiones con una amplia explicación y estudios clínicos; nombre, cargo y firma del médico que lo expide; así como el número de cédula de dicho médico. Información que, en su conjunto, configuran el concepto de dato personal regulado en los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia, siguiendo los precedentes de las **Resoluciones RRA 1024/16, RDA 12/2006 y RDA 245/2009** del Pleno del INAI, mediante las cuales se ha determinado en análisis de documentales como la *credencial para votar* y el *acta de nacimiento* que, son documentos que en conjunto constituyen datos personales.



Por la naturaleza del documento analizado y como ya lo hemos dicho, encontramos datos personales de carácter sensible sobre el estado de **salud** de los candidatos, información que pertenece al expediente clínico y que no es de interés público, sino de interés individual, es decir, datos de salud como lo es el estado físico o mental, cualquier atención médica, expediente clínico, diagnósticos, padecimientos y vacunas. Y si bien, la esfera privada de quien se postula por vía de una acción afirmativa es más estrecha que la del resto de los ciudadanos, esa apertura incluye datos determinados como el nombre y la auto adscripción, es decir, solo es de interés público el nombre de candidato y el reconocimiento de una discapacidad permanente que ha sido evaluada y valorada, así por una autoridad médica competente, no así el expediente clínico.

De tal forma, que se entiende que los datos de salud de una persona integrarán el expediente clínico del paciente, de igual forma, conformarán el expediente clínico aquellos denominados como Resumen clínico y cuya definición, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, es la siguiente:

“documento elaborado por un médico, en el cual, se registran los aspectos relevantes de la atención médica de un paciente, contenidos en el expediente clínico. Deberá tener como mínimo: padecimiento actual, diagnósticos, tratamientos, evolución, pronóstico y estudios de laboratorio y gabinete”

Por su parte, la propia definición de expediente clínico se contempla en la misma Norma Oficial, refiriéndolo como:

“conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente”³.

En este sentido y con apego a las disposiciones jurídicas aplicables al respecto, sirve como orientador el Criterio **4/09** del **INAI** sobre el expediente clínico, que expresa lo siguiente:

“el expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales. Esta clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son

³ Consultable en:

https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5272787#:~:text=Esta%20norma%2C%20esta%20blece%20los%20criterios,y%20confidencialidad%20del%20expediente%20cl%C3%ADnico.



precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y, por lo tanto, información de la que únicamente ellos pueden disponer”⁴.

Finalmente, resulta aplicable al caso, el criterio contenido en la Resolución **RRA 12057/19**, en la que el INAI refiere a que el estado de salud de una persona puede inferirse al conocer los padecimientos que esta tenga o los procedimientos médicos que se le hayan practicado; considerando esta información dentro de la esfera más íntima y por tanto confidencial.

En virtud de lo expuesto en este rubro de análisis, este Comité de Transparencia estima **confirmar** la propuesta de clasificación como **confidencial** de los documentos correspondientes a *Certificado de discapacidad* presentado por persona candidata para el Proceso Electoral por la vía de acción afirmativa de discapacidad, ello con fundamento en los numerales 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales, 3, fracción IX de la Ley Estatal de Protección de Datos Personales, y 55, fracción IX, del Reglamento de Versiones Públicas.

De los datos personales contenidos en la propuesta de versión pública.

En dicho sentido, y como ya lo hemos mencionado con antelación, tenemos que, respecto a la solicitud de referencia, específicamente se solicita la versión pública sobre las documentales denominadas: *solicitud de registro a una candidatura de ayuntamiento (Anexo 2.2); declaratoria bajo protesta de decir verdad del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para registrarse a una candidatura para la elección de ayuntamientos (Anexo 3.2); escrito de aceptación de candidatura de ayuntamiento (Anexo 4.4); declaración de situación patrimonial inicial (Anexo 5.1); declaratoria 3 de 3 contra la violencia (Anexo 6) y escrito de auto adscripción a la población LGBTIAQ+ (Anexo 9)* de las personas candidatas, mismas que contienen los datos personales que se desarrollan de manera individual a continuación:

1. Fecha de nacimiento.

Por lo que ve a fecha de nacimiento, el INAI en la Resoluciones **RRA 0098/17** y **RRA 5279/19** señaló, entre otras cosas, que la fecha de nacimiento es un dato personal, toda vez que el mismo consiste en información concerniente a una

⁴ Consultable en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/datos/portal/transparencia/2021/Catalogo_datos_personales.pdf



persona física identificada o identificable. En dicho sentido, se trata de un dato personal confidencial, en virtud de que al darlo a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular del mismo. Por lo anterior, el INAI consideró procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

Por otro lado, dado que de la fecha de nacimiento derivan otros datos personales como la CURP o el RFC, a los que se puede tener acceso mediante el propio dato de fecha de nacimiento, además de que, la misma pudiera estar asociada a claves o ser utilizada en los procesos de robo de identidad, proporcionar dicha información a un tercero sin autorización de su titular representa un riesgo grave y demostrable de perjuicio.

En el contexto de las documentales bajo análisis en el caso que nos ocupa, se debe observar lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, en sus artículos 30, numeral 1, inciso d y 31, numeral 1, que al efecto refieren lo siguiente:

“Artículo 30

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

...

“Artículo 31.

1. Se considerará **reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia...**

(El resaltado es propio)

En ese sentido, este Comité de Transparencia, estima **confirmar** la propuesta de información **confidencial** relacionada con la **fecha de nacimiento** de personas candidatas contenidas en *Solicitudes de registro a una candidatura de ayuntamiento (Anexo 2.2)*, así como **fecha de nacimiento** de particulares contenidas en los documentos denominados *Declaraciones de situación patrimonial inicial (Anexo 5.1)*, ello de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de



Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley Estatal de Protección de Datos Personales.

2. Clave de elector.

Por lo que ve a clave de elector, la **Resolución RRA 1024/16** emitida por el Pleno del **INAI**, determinó que la clave de elector es un requisito contenido en la credencial para votar con fotografía o credencial de elector, señalando que, entre otros datos contenidos en este documento, configura un dato personal regulado en los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

A mayor abundamiento se toma en cuenta que la clave de elector es una composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.

Por otro lado, dentro del contexto de la presentación de las documentales en las que se incluye el dato de clave de elector de la persona candidata, Anexo 2.2, es aplicable lo señalado por la Ley General de Partidos Políticos, en sus artículos 30, numeral 1, inciso d y 31, numeral 1, citado en el numeral anterior sobre fecha de nacimiento.

Así, de la versión pública propuesta por la Secretaría Ejecutiva, se infieren las claves de elector de las personas candidatas, lo que pudiera considerarse información de carácter privada y en consecuencia confidencial; por lo que, en atención a este punto, se **confirma** la propuesta de información **confidencial** relacionada con las **claves de elector** contenidas en la Solicitudes de registro a una candidatura de ayuntamiento (Anexo 2.2), ello de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley Estatal de Protección de Datos Personales.

3. Firma de persona candidata.

Por lo que ve a la firma, a través de las Resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el Pleno del **INAI**, se señaló que es un conjunto de rasgos



propios de su titular, considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia. Aunado a este marco normativo, recordemos lo estipulado por la Ley General de Partidos Políticos, en sus artículos 30, numeral 1, inciso d y 31, numeral 1, citada con antelación para explicar el rubro referente a fecha de nacimiento.

Para mayor abundamiento, en los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y, su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral⁵, en su numeral décimo séptimo, incisos 2 y 3; se dispone lo siguiente:

"Décimo Séptimo

De la publicidad de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales

4. Se considera como información pública los datos siguientes:

- a) Apellido paterno, materno y nombre (s);
- b) Entidad; y
- c) Fecha de afiliación.

3. El domicilio completo, la clave de elector, la firma y la huella digital de los afiliados, serán considerados como información confidencial."

(El resaltado es propio)

Así, es posible señalar que, de manera específica, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral, la firma de los de las personas afiliadas o militantes de partidos políticos, incluidas entre estas las de aquellas personas candidatas a cargos de elección popular, será considerada información confidencial.

⁵ Consultable en la liga: [http://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30 ap 22 a2.pdf#:~:text=Los%20presentes%20Lineamientos%20tienen%20por%20objeto%20establecer%20los,de%20afiliados%20en%20posesión%20del%20Instituto%20Nacional%20Electoral](http://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30%20ap%2022%20a2.pdf#:~:text=Los%20presentes%20Lineamientos%20tienen%20por%20objeto%20establecer%20los,de%20afiliados%20en%20posesión%20del%20Instituto%20Nacional%20Electoral)



En ese sentido, la firma de la persona candidata de los documentos: declaratorias bajo protesta de decir verdad del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para registrarse a una candidatura para la elección de ayuntamientos (Anexo 3.2); escritos de aceptación de candidatura de ayuntamiento (Anexo 4.4); Declaratorias 3 de 3 contra la violencia (Anexo 6) y escritos de auto adscripción a la población LGBTIAQ+ (Anexo 9); actualiza supuestos de confidencialidad de conformidad a la normatividad en la materia, por su naturaleza privada, y por ende confidencial, ya que identifica o hace identificable a su titular, pues su uso es el medio por el cual se otorga el consentimiento y autorización en los actos que determine la persona, motivo por el cual debe ser protegida.

En consecuencia, a criterio de este Comité de Transparencia se **confirma** la propuesta de información **confidencial** relacionada con la **firma de persona candidata** de la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley Estatal de Protección de Datos Personales.

4. Clave Única de Registro de Población (CURP).

Como lo señala el Gobierno de México, la Clave Única de Registro de Población (CURP) es un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México nacionales y extranjeros, así como a las mexicanas y mexicanos que radican en otros países; esta contiene 18 elementos de un código alfanumérico: 16 de ellos son la primer letra y primer vocal interna del primer apellido, primer letra del segundo apellido, primer letra del primer nombre, año, mes y día de la fecha de nacimiento, además del género, y, finalmente se integran las dos letras del lugar de nacimiento de acuerdo al código de la Entidad Federativa; para los 2 caracteres faltantes, se tomarán en cuenta las primeras consonantes internas de cada uno de los apellidos y nombre y por último, los dos últimos dígitos que son asignados por el Registro Nacional de la Población⁶.

Por otro lado, es de considerar el **Criterio 18/17** del Pleno de INAI, que señala que la CURP se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

⁶ Consultable en la liga: <https://www.gob.mx/ept/es/articulos/que-es-la-curp>



En tal sentido, el Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de clasificación como **confidencial** los datos personales de **Clave Única de Registro de Población (CURP)** de personas candidatas y de particulares contenidos en los documentos *Declaraciones de situación patrimonial inicial (Anexo 4.4)* de las personas candidatas; esto de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

5. Registro Federal de Contribuyente (RFC) y Homoclave.

El Registro Federal de Contribuyentes, mejor conocido como RFC, es una clave que designa a un contribuyente, cuya finalidad radica en que el gobierno la utilice para identificar a las personas físicas y morales que practican alguna actividad económica en nuestro país, integrada, en el caso de las personas físicas, por iniciales de nombre(s) y apellidos, fecha, lugar de nacimiento y una homoclave.

De ahí que, de conformidad con el criterio 19/17 de interpretación para sujetos obligados emitido por el Pleno de INAI, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas, señala que es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es considerado un dato personal de carácter confidencial.

En consecuencia, el Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de clasificación como **confidencial** el dato personal de **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y de Homoclave** de personas candidatas contenidos en los documentos *Declaraciones de situación patrimonial inicial (Anexo 4.4)* de las personas candidatas; esto de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

6. Correo electrónico de particular.

Se considera que los correos electrónicos están integrados por nombre de usuario y dominio, separados por una arroba; así que, un correo oficial o institucional tendrá un dominio que haga referencia a quien lo tramita y será otorgado al usuario que reconozca como parte de la organización o institución, por lo que reviste un interés público. En contraparte, cuando una persona física adquiere una cuenta de correo electrónico a través de un proveedor de servicio de mensajería



digital en internet, debemos entender que su uso es privado, porque este se apertura a iniciativa y con propósitos de comunicación personal, por lo que constituye un dato personal.

Lo anterior, tiene sustento en las Resoluciones **RRA 1774/18**, **RRA 1780/18** y **RRA 5279/19**, en donde el Pleno del INAI concluyó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia.

Bajo esa tesitura, el correo electrónico, se considera una herramienta de comunicación digital que permite el contacto entre usuarios, el cual es creado por el Titular de los datos, con una serie de requisitos y caracteres que, a la luz de la normatividad en la materia, son de carácter confidencial, pues puede hacer identificable y localizable al poseedor de este.

De ahí que, tal y como lo ha definido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su catálogo de datos personales susceptibles de protegerse, la *"dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, por lo que dicha cuenta debe considerarse como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP"*⁷.

De tal manera, que los correos electrónicos personales contenidos en las documentales denominadas *Declaraciones de situación patrimonial inicial* (Anexo 5.1) de personas candidatas, propuestas en las versiones públicas presentadas por la Secretaría Ejecutiva, son todos de carácter personal y no institucional, estos

⁷ Consultable en la liga:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/datos/portal/transparencia/2019/Catalogo_datos_personales_UT_Semarnat.pdf



carecen de ser públicos, por ende, es dable salvaguardar la debida protección de datos personales.

Por lo que, en el caso señalado, a criterio de este Comité de Transparencia se **confirma** la propuesta de información confidencial relacionada a los **correos electrónicos** testados, ya que corresponden a información personal, de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

7. Número telefónico personal.

Referente número telefónico personal, número fijo o celular, de una persona física o moral, el Pleno del INAI, en la **Resolución RDA 1609/16**, estableció que:

“el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio”.

Asimismo, determinó que:

“el número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones...”

De modo que, el número telefónico particular y/o celular, es considerado como dato confidencial, ya que se vincula a una persona física identificada o identificable, toda vez que, es un medio de comunicación y contacto con el titular de este. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia.

Aunado a lo anterior, los números telefónicos, de casa o celulares, proporcionados por las personas candidatas en el documento que refiere a las *Declaraciones de*



situación patrimonial inicial (Anexo 5.1) de las personas candidatas, no constituyen una asignación de carácter público o de prestación de servicio, dado que, corresponde al uso particular, personal y privado, de ahí que se considere como un dato personal de carácter confidencial.

Por consiguiente, atendiendo a las manifestaciones del área responsable de la versión pública, a criterio de este Comité de Transparencia se **confirma** la clasificación como **confidencial**, de los datos de **número telefónico de particular**, números correspondiente a la casa o celular, de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

8. Datos de filiación, parentesco.

El Parentesco es un dato relativo a la relación entre personas, ya sea por consanguinidad o afinidad, tal como lo dispone el artículo 326 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, en efecto, a través de este dato es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre personas que descienden de un tronco común, también se da el parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de la reproducción asistida y de quienes la consienten, en el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de este y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo, tal como lo regula el numeral 327 del mismo ordenamiento citado, mientras que la afinidad es el parentesco que se contrae por matrimonio, ente los cónyuges y sus parientes, establecido en el artículo 328 del citado código, así el parentesco es un dato personal sensible que hace una persona identificada e identificable, y debe clasificarse con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Por otro parte y derivado de que el documento de declaración patrimonial inicial de la persona candidata de la que se analiza su versión pública solicita el estado civil del declarante, debemos tomar en cuenta que este dato se considera una característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y debido a la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.



Ahora bien, respecto de los dependientes económicos, la Secretaría del Medio Ambiente se ha pronunciado específicamente al respecto, al mencionar que este dato personal:

"Implica referencias al o lo(s) vínculo(s) entre ascendientes y descendientes, sea filial o por consanguinidad, que económicamente dependen de una persona, relacionándolos con su nombre, parentesco, patrimonio, salud, comunicaciones, etc., máxime cuando de dicha información se puede identificar o hacer identificable a sus titulares, por lo que su protección tiende a privilegiar el derecho a la intimidad y vida privada, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP".

En el caso concreto que nos ocupa, la declaración patrimonial inicial de la persona candidata contiene una sección específica a señalar los particulares del dependiente económico, por lo que aún y cuando no se pida el dato de parentesco específico, la dependencia económica devela o intuye algún vínculo.

Por lo que, en atención a lo propuesto sobre los dos **datos de filiación, parentesco** correspondientes a la relación con el declarante de la pareja, especificando patrimonio de la pareja y estado civil, así como la relación que tienen con el declarante los dependientes económicos, contenidos en las documentales definidas como *Declaraciones de situación patrimonial inicial (Anexo 5.1)* de las personas candidatas, se **confirma** el carácter de **confidencial** de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

9. Régimen matrimonial.

El régimen matrimonial o sociedad conyugal consiste en la fusión de los patrimonios del esposo y la esposa en uno sólo, considerando un conjunto de reglas que regulan las relaciones económicas entre los cónyuges, y, de estos con terceros, por el tiempo que dure el vínculo de matrimonio; en México, el Código Civil Federal establece que el matrimonio se puede celebrar bajo el régimen de sociedad conyugal, en el cual se integra y administra un patrimonio común o bien por el régimen de separación de bienes en que cada cónyuge conserva la administración y propiedad de sus propios bienes.



En dicho sentido, el régimen matrimonial o sociedad conyugal se relaciona con el patrimonio de personas físicas identificadas o identificables, lo se considera como dato personal, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo ya que, además, en el caso que nos concierne la información fue solicitada con la finalidad de registro de una candidatura a contender por un puesto de representación popular de conformidad con el Aviso de Privacidad.

Por lo que, en atención a lo propuesto sobre los dos **régimen matrimonial o sociedad conyugal** del declarante contenidos en las documentales definidas como *Declaraciones de situación patrimonial inicial (Anexo 5.1)* de las personas candidatas, se **confirma** el carácter de **confidencial** de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

10. Domicilio.

En relación con el **domicilio**, las Resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA1780/18** emitidas por el INAI señalan que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Sin perder de vista que, el domicilio particular es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.

De esta forma, en su resolución **4605/18**, el INAI ha referido que el domicilio es un dato que no puede disociarse a la persona pues daría cuenta desde las personas que integran el círculo de vida privada cotidiana de su titular, por ejemplo, integrantes de una familia; también podría referir capacidad económica e, incluso, idiosincrasia, por lo tanto, la publicidad de este dato afecta no solo la privacidad de las personas identificadas o identificables, sino también su propia seguridad.

En ese sentido, por lo que respecta al **domicilio** particular de las personas candidatas, así como de su pareja y sus dependientes económicos contenidos en



el documento sobre *Declaraciones de situación patrimonial inicial* (Anexo 5.1), se tiene que los mismos constituyen un dato personal de naturaleza confidencial, ya que incide directamente en su privacidad; por tanto, este Comité de Transparencia **confirma** como **confidencial**, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

11. Dato de salud.

Se entiende que los datos de salud de una persona integrarán el expediente clínico del paciente, de igual forma, conformarán el expediente clínico aquellos denominados como Resumen clínico y cuya definición, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SSA3-2012**, es la siguiente:

"documento elaborado por un médico, en el cual, se registran los aspectos relevantes de la atención médica de un paciente, contenidos en el expediente clínico. Deberá tener como mínimo: padecimiento actual, diagnósticos, tratamientos, evolución, pronóstico y estudios de laboratorio y gabinete"

Por su parte, la propia definición de expediente clínico se contempla en la misma Norma Oficial, refiriéndolo como:

*"conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente"*⁸.

En este sentido y con apego a las disposiciones jurídicas aplicables al respecto, sirve como orientador el Criterio **4/09** del INAI sobre el expediente clínico, que expresa lo siguiente:

*"el expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales. Esta clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y, por lo tanto, información de la que únicamente ellos pueden disponer"*⁹.

⁸ Consultable en:

https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5272787#:~:text=Esta%20norma%2C%20esta%20blece%20los%20criterios,y%20confidencialidad%20del%20expediente%20cl%C3%ADnico.

⁹ Consultable en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/datos/portal/transparencia/2021/Catalogo_datos_personales.pdf



De igual manera, resulta aplicable al caso el criterio contenido en la Resolución **RRA 12057/19**, en la que el INAI refiere a que el estado de salud de una persona puede inferirse al conocer los padecimientos que esta tenga o los procedimientos médicos que se le hayan practicado; considerando esta información dentro de la esfera más íntima y por tanto confidencial.

De tal forma que, en el análisis que nos ocupa observamos que el documento denominado Declaraciones de situación patrimonial inicial (Anexo 5.1) se consulta el *Estado de salud* de la persona candidata, información que pertenece al expediente clínico y que no es de interés público, sino de interés individual, es decir, datos de salud como lo es el estado físico o mental; por lo que a criterio de esta autoridad se considera que son datos relacionados con el estado físico o mental, y que su utilización o divulgación indebida puedan poner en riesgo la integridad corporal, la imagen e intimidad de su titular, lo que conllevaría a generar discriminación o repercusiones personales, de ahí que la información relacionada a Estado de salud requiere de la implementación de mayores estándares de protección y resguardo de la información sensible.

En virtud de ello, este Comité de Transparencia **confirma** el testado de los **datos de salud** de conformidad con la propuesta de versión pública presentada por la Secretaría Ejecutiva, toda vez que estos datos, se corresponden a un dato personal sensible, cuya exhibición inadecuada podrían causar a la persona candidata discriminación o repercusiones, ello con fundamento en los numerales 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales, 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal, y 55, fracción IX, del Reglamento de Versiones Públicas.

12. Nombre de particulares.

Con relación al *nombre de particulares*, como lo determinó el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución **RRA 1774/18**, es uno de los atributos de la personalidad y manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro de lo previsto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de



Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Lo anterior, es así, ya que el nombre a la luz de la normatividad en la materia es un dato personal que otorga identidad a la persona, y que, al dar un uso indebido o divulgación de este sin un sustento legal, se estaría vulnerando el ámbito de privacidad de la persona, de ahí que se considere como un dato confidencial.

Por ende, el nombre determina directa o indirectamente un atributo de la personalidad como una particularidad que distingue a un individuo, y al ser categorizado como un dato personal de identificación por la propia ley en la materia, es susceptible de clasificarse como confidencial; además, de que se estima que la divulgación de este tipo de dato referente a la pareja y dependiente económico de la persona candidata, contenidos en las *Declaraciones de situación patrimonial inicial* (Anexo 5.1), podría afectar la privacidad, intimidad, honor e imagen de terceros quienes no han otorgado autorización expresa para la divulgación de la información.

Una vez definido lo anterior, este Comité de Transparencia considera oportuno tener en cuenta lo que dice el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello".

De ahí que, ante la normatividad en la materia los datos referidos en párrafos anteriores son atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismos permiten identificar a una persona física, por lo que debe considerarse como un dato confidencial en términos del artículo 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Al respecto, este Comité de Transparencia **confirma** que la versión pública propuesta, cumple con los supuestos establecidos para considerarse **información confidencial**, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley



Estatutal de Transparencia, el **nombre de particular**, toda vez que se trata de información que incide directamente en su ámbito privado, puesto que se trata de información que permite identificar a un individuo (persona física particular) en concreto.

13. Nacionalidad.

Respecto del dato personal de *nacionalidad*, es dable mencionar que el INAI estableció en las Resoluciones **RRA 1024/16**, **RRA 0098/17** y **RRA 09673/20** que este dato es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, adentrados en el análisis que nos requiere, tenemos que los datos de nacionalidad a los que refiere la propuesta de versión pública de la Secretaría Ejecutiva, respecto de las documentales intituladas Declaraciones de Situación patrimonial inicial (Anexo 5.1) corresponden a la pareja y al dependiente económico de la persona candidata por lo que podemos considerar que son datos personales de particulares y que no aplicaría ningún supuesto de abrir la esfera de privacidad, como se tendría que hacer frente a este dato de carácter personal si se tratase de la propia persona candidata, por ligarse a un requisito de elegibilidad.

Debido a lo antes sustentado, este Comité de Transparencia **confirma** como **confidencial** el dato personal de nacionalidad de la versión pública propuesta, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

14. Datos Patrimoniales.

Sobre los datos patrimoniales podemos entender que estos son un conjunto de informaciones de carácter personal que se refiere a la capacidad económica de una persona, medidas a través de indicadores como lo son activos y pasivos de los bienes muebles, bienes inmuebles, historial crediticio/buró de crédito, ingresos, egresos, número de cuenta bancaria, tipo de cuenta, número de cliente, número



de clave interbancaria, número de monedero electrónico, número de membresía de puntos, datos del manejo de cuenta (comisiones, intereses, pagos), datos de beneficiarios, actividad económica, régimen fiscal en cédulas del RFC, número de tarjetas de crédito o débito, información adicional de la tarjeta (fecha de vencimiento, códigos de seguridad, datos de banda magnética, pin), seguros, afores, y demás análogos de una persona.

Al respecto, debemos tener en cuenta la Resolución **RRA 5279/19** del INAI, en la que se señaló que el patrimonio es el conjunto de bienes propios de una persona o de una institución, susceptibles de estimación económica, por lo que sólo le compete a su titular y por tanto son considerados como un dato personal, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cuanto al documento nombrado Declaraciones de situación patrimonial inicial, (Anexo 5.1), se tiene que contiene espacio de llenado para un total de 42 cuarenta y dos datos patrimoniales de la persona candidata, divididos en los rubros siguientes: situación actual de los bienes inmuebles, situación actual de vehículos, situación actual de inversiones, situación actual de préstamo o comodato por terceros y declaración de intereses; además un par de datos de este tipo sobre la pareja y el dependiente económico. Todos estos susceptibles de considerarse datos personales.

En dicho sentido, este Comité de Transparencia **confirma** como **confidencial** los *datos patrimoniales* de la versión pública propuesta por la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

15. Datos Laborales.

Los datos laborales son toda aquella información, documentación, testimonio y/o fundamento relativos a cualquier actividad, remunerada u onerosa, que se realiza para producir bienes o servicios que tengan valor económico en el mercado, concerniente a una persona física relativa a su empleo, cargo o comisión; desempeño laboral y experiencia profesional, generada a partir de procesos de reclutamiento, selección, contratación, nombramiento, evaluación y capacitación, tales como: puesto, domicilio de trabajo, correo electrónico institucional, teléfono institucional; referencias laborales; fecha de ingreso y salida del empleo, entre otros.



En el caso de las documentales *Declaraciones de situación patrimonial inicial*, (Anexo 5.1) propuestas en versión pública por la Secretaría Ejecutiva, se contemplan datos de actividad laboral en el ámbito privado de las personas candidatas, así como datos laborales en lo general de la pareja y del dependiente económico.

En virtud de ello, este Comité de Transparencia **confirma** el testado de los **datos laborales** de conformidad con la propuesta en análisis, ello con fundamento en los numerales 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales, 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal, y 55, fracción IX, del Reglamento de Versiones Públicas.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, el **Comité de Transparencia**:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es **competente** para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la propuesta de **clasificación** como **confidencial** de 82 documentos consistentes en: acta de nacimiento, credencial para votar con fotografía emitida por el INE, constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores, formulario de actualización de registro en el Sistema Nacional de Registro, formulario de aceptación de registro de la candidatura ante el INE, constancia de residencia, comprobante de pago de impuesto predial (Comprobante de domicilio), constancia de situación fiscal y certificado de discapacidad, anexos a las postulaciones de personas candidatas, realizadas por el Partido Político Movimiento Ciudadano, correspondiente al municipio de Zinapécuaro, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, que obran en el razonamiento y fundamento **SEGUNDO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **confirma** la propuesta de **versión pública** de las documentales denominadas: *solicitud de registro a una candidatura de ayuntamiento (Anexo 2.2); declaratoria bajo protesta de decir verdad del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para registrarse a una candidatura para la elección de*



ayuntamientos (Anexo 3.2); escrito de aceptación de candidatura de ayuntamiento (Anexo 4.4); declaración de situación patrimonial inicial (Anexo 5.1); declaratoria 3 de 3 contra la violencia (Anexo 6) y escrito de auto adscripción a la población LGBTIAQ+ (Anexo 9), que obran en el razonamiento y fundamento **SEGUNDO** de la presente resolución.

CUARTO. Se **instruye** al Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que mediante oficio remita copia certificada de la presente resolución a la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

QUINTO. Se **instruye** a la Coordinación de Transparencia, que mediante oficio remita **copia certificada** al solicitante de la presente resolución, junto con la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información pública.

SEXTO. Publíquese la presente resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia, relativo a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia, y en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobó por unanimidad de votos de las Consejerías presentes en Sesión Ordinaria Virtual celebrada el 09 nueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, del Comité de Transparencia, integrado por las Consejerías Electorales, Licda. Carol Berenice Arellano Rangel y Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, con la ausencia del Consejero Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante el Secretario Técnico del Comité que autoriza, Lic. Abraham Salguero Cruz. **Conste.** -----


**Licda. Carol Berenice Arellano
Rangel**

Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia




**Mtra. Marlene Arisbe Mendoza
Díaz de León**

Consejera Electoral e integrante
del Comité de Transparencia


Lic. Abraham Salguero Cruz
Secretario Técnico
del Comité de Transparencia

